

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/181/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **seis de noviembre de dos mil diecinueve.**

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía plataforma electrónica por la recurrente citada al rubro ante la entrega incompleta de la información solicitada, por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, ****, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública 00090819, ante el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual precisó conocer:

"Anexe la convocatoria para elegir a los Consejos Municipales de Participación social, que parámetros utilizaran para su elección, así como las convocatorias a los cabildos abiertos que señala la ley." (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

- II. El doce de febrero de este año, a través de la Plataforma Electrónica la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en respuesta a la solicitud de acceso, remitió a la particular el diverso oficio COPLADE/031, de once de febrero de este año, signado por el Responsable del área de COPLADEMUN del sujeto aquí obligado, Marciano Sánchez Mendoza, quien en relación a lo peticionado, manifestó:
 - "...Cabe mencionar que estoy en proceso de revisión entrega recepción, y que la Ley me concede un tiempo para determinar las actividades propias de esta área.

Me permito informarle que ya se cuenta con la propuesta para la convocatoria de la consulta ciudadana, pero en este momento no puedo precisar las fechas por los motivos expuestos anteriormente." (Sic)

III. El trece de febrero de la presente anualidad, por la misma vía la particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día cinco de marzo del mismo año, bajo el folio **IMIPE/0000865/2019-III**, precisando como acto impugnado el siguiente:

"No informa lo que se solicita en su totalidad, es el cabildo quien deberá convocar a los cabildos abierto y no hay nada de información. al termino de la resolución de este recurso ya deberán de contar con la información completa y favor de proporcionarla por medio de la plataforma como se solicita de origen..." (Sic)

IV. La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **siete de marzo del año en curso**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/181/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año que corre, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/181/2019-II.

VI. El dieciséis de abril de esta anualidad, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

VII. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto el oficio sin número de la misma fecha, bajo el folio IMIPE/0003379/2019-VII, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia aludida, Contadora Pública Anayantzín Castro Reyes, en relación a la información solicitada, aludió:

- "...Sobre el particular, se han recibido respuestas del área(s) de COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN (COPLADEMUN), con las siguientes consideraciones:
- 16. **Respuesta al oficio MT/DUT/434** suscrito por la que suscribe **C.P. Anayantzín Castro Reyes**, por medio del cual se le solicita al MARCIANO SANCHEZ MENDOIZA, proporcionar más información respecto del siguiente cuestionamiento referido con antelación.

Mismo que da respuesta, permitiendo atender y dar contestación al requerimiento de la siguiente manera.

No es posible anexar la convocatoria para elegir a los Consejos Municipales de Participación Social ya que se realizó la instalación en Cabildo mediante designación directa.

Por lo que respecta a la solicitud de información respecto de los cabildos abiertos, las sesiones del Ayuntamiento serán ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Cabildo Abierto tal y como se señala en el art 30 fracc 1V; artículos 31, 31 bis, 31 ter y quater de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

IV. ...Las Sesiones de Cabildo Abierto serán públicas y se llevaran a cabo de manera mensual, alternadamente en la sede oficial y de manera itinerante en las colonias y poblados.

Todas las sesiones de Cabildo, con excepción de aquellas que deben realizarse en privado, serán públicas y transmitidas en tiempo real por internet a través del portal electrónico del municipio, en todo caso, deberán estar disponibles y consultables las versiones integra de las sesiones de Cabildo en la página oficial de los Ayuntamientos, en términos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Datos Personales del Estado de Morelos.

Asi mismo se remite a la página para lectura o pago por la cantidad de fojas (más de veinte) se encuentran en la página de internet https://tepoztlan.gob.mx/transparencia/ y/o en la página https://tepoztlan.gob.mx/transparencia/ y/o en la página https://tepoztlan.gob.mx/transparencia/ y/o en la página

..." (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/181/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y <u>municipios</u>, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente ****, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **trece de febrero de dos mil diecinueve** y concluyó el **veintitrés de marzo de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *trece de febrero de esta anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Tepoztlán**, **Morelos**, *no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa*, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

"No informa lo que se solicita en su totalidad, es el cabildo quien deberá convocar a los cabildos abierto y no hay nada de información. al termino de la resolución de este recurso ya deberán de contar con la información completa y favor de proporcionarla por medio de la plataforma como se solicita de origen..." (Sic)





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/181/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante la entrega incompleta de la información peticionada, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el ente público no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **dieciséis de abril de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹, así mismo se tuvo por **precluído el derecho** de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento remitió a este Instituto, las pruebas documentales descritas en el *Resultando séptimo* del presente fallo, sin embargo, tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127**, **fracción VI**, **de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste a la particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte ****, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO



^{1 &}quot;Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

Ill. Dentro del plazo mencionado en la fracción Il del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/181/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos,** respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ****, requirió allegarse de la información consistente en:

"Anexe la convocatoria para elegir a los Consejos Municipales de Participación social, que parámetros utilizaran para su elección, así como las convocatorias a los cabildos abiertos que señala la ley." (Sic)

Concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas el sujeto obligado por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Contadora Pública Anayantzín Castro Reyes**, brindó respuesta a la solicitud de acceso que hoy nos ocupa, quien a través del oficio **sin número**, presentado el **veintinueve de julio de este año**, en relación a la información solicitada, comunicó:

- "...Sobre el particular, se han recibido respuestas del área(s) de COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN (COPLADEMUN), con las siguientes consideraciones:
- 16. **Respuesta al oficio MT/DUT/434** suscrito por la que suscribe **C.P. Anayantzín Castro Reyes**, por medio del cual se le solicita al MARCIANO SANCHEZ MENDOIZA, proporcionar más información respecto del siguiente cuestionamiento referido con antelación.

Mismo que da respuesta, permitiendo atender y dar contestación al requerimiento de la siguiente manera.

No es posible anexar la convocatoria para elegir a los Consejos Municipales de Participación Social ya que se realizó la instalación en Cabildo mediante designación directa.

Por lo que respecta a la solicitud de información respecto de los cabildos abiertos, las sesiones del Ayuntamiento serán ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Cabildo Abierto tal y como se señala en el art 30 fracc 1V; artículos 31, 31 bis, 31 ter y quater de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

IV. ...Las Sesiones de Cabildo Abierto serán públicas y se llevaran a cabo de manera mensual, alternadamente en la sede oficial y de manera itinerante en las colonias y poblados.

Todas las sesiones de Cabildo, con excepción de aquellas que deben realizarse en privado, serán públicas y transmitidas en tiempo real por internet a través del portal electrónico del municipio, en todo caso, deberán estar disponibles y consultables las versiones integra de las sesiones de Cabildo en la página oficial de los Ayuntamientos, en términos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Datos Personales del Estado de Morelos.

Asi mismo se remite a la página para lectura o pago por la cantidad de fojas (más de veinte) se encuentran en la página de internet https://tepoztlan.gob.mx/transparencia/ y/o en la página https://tepoztlan.gob.mx/transparencia/ y/o en la página https://tepoztlan.gob.mx/transparencia/ y/o en la página

..." (Sic)

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a las actuaciones que integran el expediente de mérito se desprende lo siguiente:

1) En primer término, resulta conveniente puntualizar, que si bien la Titular de la Unidad de Transparencia, informa que la petición de la particular fue remitida a la unidad administrativa correspondiente, ello a efecto de brindar respuesta, y que al respecto el personal responsable del Comité de Planeación para el desarrollo Municipal de Tepoztlán (COPLADEMUN), en la respuesta aludió que no cuenta con la información de interés de





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/181/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

la peticionaria, en virtud de que la designación del Consejo Municipal de Participación Social, la realizó de manera directa su Cabildo Municipal, en relación a lo anterior, cabe destacar que, la Titular de la Unidad de Transparencia no remitió el documento de cual se evidencie el pronunciamiento que refiere hizo el funcionario responsable del resguardo de la información, puesto que únicamente hace alusión de éste en su oficio de respuesta, presentado el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, en mérito de lo cual este Instituto no tiene la certeza jurídica de lo que comunica el funcionario en cuestión, ya que atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Transparencia Local, a los titulares de las unidades de transparencia les corresponde girar los requerimientos pertinentes a las unidades administrativas que de acuerdo a las atribuciones que al efecto establezcan sus ordenamientos legales, sean las competentes respecto del conocimiento de la información y por tanto, de emitir el pronunciamiento relativo a la información que desea conocer el particular, así una vez, satisfecho lo anterior, deben remitir la información proporcionada por las áreas competentes para ello, acompañada del pronunciamiento del personal facultado, lo cual no se actualizó en el presente caso, ya que, en las constancias que obran en este expediente no se advierte el pronunciamiento del funcionario competente, en ese sentido, no puede tomarse como válida la respuesta que se analiza, así como tampoco justifica la falta de entrega de la información.

2) Por lo que respecta a la convocatoria para la celebración de los cabildos abiertos, se limitó a precisar el tipo sesiones que lleva a cabo el Cabildo Municipal, así como la obligación por parte del Ayuntamiento de difundirlas en sitios de acceso al público, de lo cual se advierte que la información suministrada no corresponde con lo peticionado por la solicitante, toda vez, que éste precisó de manera clara el documento que requiere acceder, esto es, la convocatoria que establecen los artículos 31 bis y 31 ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mediante la cual se llama a la ciudadanía, así como, a otras autoridades del ámbito estatal o federal a efecto de que asistan y participen en las sesiones que se lleven a cabo abiertas al público, en las que los habitantes sean informados de las acciones de gobierno y tengan participación directa en éstas de manera presencial, de tal manera que sus inquietudes se atiendan en el desarrollo de las mismas por parte de los funcionarios del Ayuntamiento, de lo anterior, tenemos que la respuesta que aquí se analiza no satisface los intereses del particular, dado que no provee los documentos que requiere conocer *****

3) Por otra parte, la servidora pública en cuestión remitió a la particular a una página electrónica para que realice la lectura o en su defecto el pago por la expedición de la información, de acuerdo a la respuesta vertida por el sujeto obligado, cabe puntualizar en primer término que la peticionaria señaló con exactitud el medio electrónico como vía de acceso a la información y como formato de entrega a través de un archivo electrónico, lo cual conmina a la autoridad a generar la información de manera electrónica y enviarla a través de un archivo digital, ya que, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Transparencia local —ordinal 104-, las autoridades están constreñidas en primer lugar a observar la modalidad de entrega que al efecto haya sido elegida por los solicitantes al realizar su solicitud, puntualizando únicamente que en el caso de que la entrega de la información no pueda realizarse o enviarse a través de la modalidad seleccionada, los sujetos obligados deberán ofrecer otras modalidades, a fin de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información, siempre y cuando la necesidad de emplear otras modalidades se ubique en una hipótesis prevista en la ley, esto es, debe fundar y motivar tal determinación.

Así pues, en el caso que nos ocupa, del análisis que se hace de la respuesta otorgada se advierte el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de la modalidad de acceso a la información elegida por la **** al momento de presentar la solicitud, toda vez, que no estableció los razonamientos lógicos jurídicos que justifiquen la imposibilidad jurídica y material para entregar la información en la vía de acceso solicitada, sino que por el contrario de manera arbitraria cambió la modalidad indicada, sin haber agotado todos los medios necesarios con el propósito de brindar la información en los términos en que fue peticionada.

Por tanto, tenemos que sujeto obligado no respetó la modalidad y el formato elegido, puesto que la remite a realizar la consulta de la información en un sitio electrónico además de realizar el pago por su consulta, sin embargo, se puntualiza que al seleccionarse la vía electrónica como medio de acceso, lo obliga a entregar la





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/181/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

información en un archivo informático, por que considerar lo contrario puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional, como lo ha señalado el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 3/2008, el cual dispone lo siguiente:

> "MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

> El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

> Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.

En tal virtud, el Ayuntamiento de Tepoztlán deberá entregar la información en la modalidad y formato señalado por la particular, en ese sentido, conviene aclarar que esto no implica la adecuación de la información de acuerdo al interés de los particulares, sin que ello obedece a una exigencia de la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ordena a través de sus artículos 6º, 12 y 22 que todos los sujetos obligados deben efectuar todas las acciones necesarias a fin de obtener la información que desean allegarse los solicitantes, ya que, es un deber privilegiar en todo momento el efectivo acceso de toda persona a la información que se encuentra posesión de los sujetos obligados.

Conforme a lo expuesto, resulta oportuno puntualizar que la Ley aplicable en su artículo 11, conmina a todos los sujetos obligados a observar los principios rectores de este derecho fundamental, en ese sentido, atendiendo a los Principios de Máxima Publicidad y Veracidad, la información que brinden debe ser completa, autentica, objetiva y comprobable, así mismo, ésta deberá estar vinculada a la buena fe y honestidad, en tal virtud, se requiere al sujeto aquí obligado para que remita la información en los términos que ordenan estos principios.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor determina REVOCAR TOTALMENTE la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el doce de febrero de dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.²

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, REQUIERE a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Anayantzín Castro Reyes, para que realice las gestiones ante las áreas competentes del manejo y



² "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/181/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

resguardo de la información y la remita a este instituto en la **vía de acceso** y **formato de entrega elegidos** por la solicitante.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "pro homine" o "pro persona", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época. Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4º.A.464 A Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 10. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/181/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, <u>lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona,</u> entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO. - MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Anayantzín Castro Reyes**, para que realice las gestiones ante las áreas competentes del manejo y resguardo de la información y la remita a este instituto en la **vía de acceso** y **formato de entrega elegidos** por la solicitante, la cual se hace consistir en:

"Anexe la convocatoria para elegir a los Consejos Municipales de Participación social, que parámetros utilizaran para su elección, así como las convocatorias a los cabildos abiertos que señala la ley." (Sic)

Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que al tenor literal se cita:

"Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles."

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

"Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

• • • •

Lo anterior, concatenado con los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/181/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento. ..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

 La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial:

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto; XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

www.imipe.org.mx Tel. 01(777) 362 25 30



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/181/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **doce de febrero de dos mil diecinueve.**

SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Anayantzín Castro Reyes**, para que realice las gestiones ante las áreas competentes del manejo y resguardo de la información y la remita a este instituto en la **vía de acceso** y **formato de entrega elegidos** por la solicitante, la cual se hace consistir en:

"Anexe la convocatoria para elegir a los Consejos Municipales de Participación social, que parámetros utilizaran para su elección, así como las convocatorias a los cabildos abiertos que señala la ley." (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y a la recurrente en el medio electrónico que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca

www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30